



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de XXX
24XXX - XXX
(León)

Asunto: Disconformidad con la ubicación de un punto de recogida de residuos urbanos procedentes de la ejecución de obras menores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **920/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que podría causar a los vecinos más inmediatos la instalación de recogida de residuos de construcción y demolición construida a escasos metros de las viviendas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación del Punto de tratamiento de residuos procedentes de la ejecución de obras menores, ya que se encuentra ubicado muy cerca del casco urbano de la localidad de XXX, lo que generaría numerosos problemas (ruidos, polvo, etc.) por el tráfico de vehículos pesados. Estos hechos fueron denunciados por varios vecinos, mediante escrito de 26 de diciembre de 2018 (Reg. entrada 12/04-01-19), en el que solicitaba que se buscara otro emplazamiento menos problemático.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX o nos comunicó que, al amparo de una convocatoria de subvenciones realizada por la Diputación de León (BOP de León de 15 de enero de 2018), se aprobaron en sesión plenaria de 1 de febrero de 2018 las memorias técnicas del proyecto denominado “Construcción de un punto de recogida de residuos urbanos procedentes de la ejecución de obras menores en XXX y XXX”. Este acuerdo fue expuesto al público, mediante anuncio fijado en el tablón de edictos municipal, por un período de quince días, a fin de que pudiera ser examinado, sin que,



en dicho plazo, se presentase alegación o reclamación alguna sobre esta cuestión.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, se recibió la instalación ejecutada al considerar que las obras se habían realizado conforme al proyecto aprobado. Sin embargo, diez meses después de finalizar el plazo de exposiciones y tras finalizar las obras, es cierto que, en el mes de enero de 2019, se recibió en esa Corporación un escrito en el que varias personas mostraron su disconformidad con la ubicación elegida, por lo que, al estar fuera de plazo, no se contestó al mismo.

Por lo tanto, al ser una obra promovida por el Ayuntamiento, no precisa obtener ninguna licencia o autorización municipal, previéndose además que las parcelas en las que se van a ubicar estos puntos de recogida *“se encuentran en suelo urbano consolidado -núcleo rural extensivo-, y que se trata de un uso compatible y viable urbanísticamente”*. Por último, el informe remitido por esa Corporación concluye indicando que *“los puntos de recogida de residuos urbanos procedentes de la ejecución de obras menores se componen de una sencilla construcción consistente en una plataforma de hormigón, de escasas dimensiones, vallada, cerrada y cuyo acceso controla el Ayuntamiento. Dentro de la plataforma, se ubicarán unos contenedores para el depósito de los residuos procedentes de obras menores, en ningún caso residuos orgánicos susceptibles de generar insectos y animales roedores. Una vez que se produzca el llenado total de los contenedores con los residuos mencionados, un gestor autorizado se encargará de la retirada de los mismos, siendo la zona donde se ubican lo suficientemente amplia y con los debidos accesos para no causar molestias y ruidos a los vecinos colindantes, por la circulación de vehículos”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que dicha instalación de tratamiento de residuos no dispone de ninguna licencia municipal para su funcionamiento. Es cierto que no se exigió ninguna licencia de obras para su ejecución, ya que el artículo 289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que *“no requieren licencia urbanística (...) los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística (el subrayado es nuestro)”*. Así, conforme a lo requerido en ese precepto, la



aprobación en la sesión plenaria del proyecto de “Construcción de un punto de recogida de residuos urbanos procedentes de la ejecución de obras menores en XXX y XXX”, equivale a la licencia urbanística, por lo que el Ayuntamiento de XXX no ha incumplido ningún trámite urbanístico.

Sin embargo, esta Institución considera que este criterio no puede ser aplicado respecto a la normativa de prevención ambiental, ya que no existe ningún precepto similar que expresamente excluya a las administraciones públicas de su obligación de cumplir los trámites requeridos. En principio, el artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, determina el ámbito de aplicación de dicha norma: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante un sistema de *“numerus apertus”* que conlleva *“a priori”* que cualquier actividad o instalación se encuentre sujeta a dicha norma y deba cumplir sus exigencias, entre las cuales se encuentran estas instalaciones municipales de tratamiento de residuos. Así, se pone de manifiesto expresamente en la memoria del proyecto cuando se indica que dicha instalación debería, salvo mejor criterio de la asesoría jurídica municipal, disponer de licencia ambiental, conforme a lo previsto en el apartado d) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Actividades o instalaciones de almacenamiento y/o venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m, excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, residuos de cualquier tipo (excepto los de producción propia), chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria”*. En efecto, al ser una instalación municipal de almacenamiento de residuos que no son generados por esa Corporación, no puede encuadrarse en las actividades sujetas a una mera comunicación ambiental, sino al régimen general de licencia ambiental.

Por lo tanto, al carecer de la licencia ambiental preceptiva, debemos aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del referido Texto Refundido: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

- a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la*



misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

En este caso, para saber las medidas que debería adoptar ese Ayuntamiento, debemos comprobar si es un uso permitido en las Normas Urbanísticas municipales vigentes, que fueron aprobadas definitivamente por Acuerdo de 18 de septiembre de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León. Según el informe remitido, dicha parcela municipal se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado, uso pormenorizado “Núcleo rural extensivo”, por lo que le serían de aplicación las condiciones específicas fijadas en la Ordenanza n.º 2, que regula los usos permitidos para este tipo de suelo. En dicha norma, si bien se considera uso predominante el Uso Residencial (categoría 1ª), se permite todo tipo de usos, salvo los expresamente prohibidos (Industrial, categoría 2ª, y Agropecuario, categoría 3ª).

En consecuencia, nos encontramos ante una actividad que puede ser legalizada en la ubicación elegida, por lo que no cabe su clausura. Asimismo, debemos dejar muy claro que no le corresponde a esta Institución determinar el lugar donde debe instalarse este Punto de recogida de residuos, ya que se trata de una potestad discrecional atribuida a esa Corporación municipal, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente legales. No obstante, es necesario que se tramite por ese Ayuntamiento un procedimiento de regularización en los términos recogidos en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, en el que deberán recabarse los informes pertinentes que determinen las condiciones medioambientales que sean necesarias para que su funcionamiento se ajuste a las exigencias establecidas en la normativa vigente. Asimismo, en ese momento, debería someterse de nuevo a información pública dicho proyecto, para que los vecinos puedan formular las alegaciones que estimen más convenientes para minimizar el impacto de las molestias que pudiera generar esa actividad.

En definitiva, esta Procuraduría considera muy necesaria la implantación de un sistema de recogida de los residuos de construcción y demolición que se puedan generar en las obras que se lleven a cabo en los pequeños municipios de la provincia de León. Sin embargo, es necesario que la Administración municipal garantice el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normativa ambiental, disipando de esta manera cualquier suspicacia que pudieran albergar los vecinos más inmediatos con este tipo de instalaciones.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al ser necesaria la obtención de una licencia ambiental, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para regularizar la situación jurídica del Punto de recogida de residuos urbanos procedentes de la ejecución de obras menores en XXX y XXX, conforme al procedimiento previsto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, en dicho procedimiento, se recaben de los órganos competentes los informes sectoriales pertinentes que determinen las condiciones medioambientales que sean necesarias para que el funcionamiento de dicha instalación se ajuste a las exigencias establecidas en la normativa vigente.

3. Que, en dicho procedimiento, se someta de nuevo dicho proyecto a información pública para que los vecinos que lo deseen puedan formular las alegaciones que estimen más convenientes para minimizar el impacto de las molestias que pudiera generar esa actividad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López